



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLAS DE HIDALGO**

**Facultad de Contaduría y Ciencias
Administrativas**

TESINA:

**DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES EN
BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO**

PRESENTA:

Juan Pablo Pacheco Segundo

Para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Asesor: C.P. Eugenia Macías Guzmán

Morelia, Michoacán

abril de 2010

DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la dicha y la oportunidad de vivir y estar aquí, disfrutando de un éxito más en mi vida.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Que han estado conmigo cada instante de mi vida y que sin ellos y su apoyo, nunca hubiera realizado un logro como éste; gracias por creer en mí y seguirme motivando como lo han hecho siempre.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Que como familia, me han servido de base para darme la confianza necesaria para seguir adelante y servirme de ejemplo, al enseñarme que “querer, es poder” y también al demostrarme que no hay que dejar hacerse menos y hacerse notar como los demás.

A MIS AMIGOS:

Por su valiosa amistad, sus consejos y compañía; y por estar ahí compartiendo sueños y alegrías que me han servido mucho para alcanzar mis metas.

A MIS MAESTROS:

Por sus enseñanzas dentro y fuera del aula, y por ser ejemplos de disciplina, y la llave primordial al ser forjadores de buenos estudiantes, profesionistas y seres humanos; y que considero lo han hecho conmigo.

A MI ASESORA:

Por ser una buena guía para la realización de la presente tesina, ya que sin su apoyo prestado, esto no hubiera sido posible.

INDICE

Introducción	5
Objetivo General.....	6
1.Antecedentes de las contribuciones	7
1.1 Marco legal de las contribuciones.....	9
1.2 Principios Constitucionales	9
1.3 Características de las contribuciones	10
1.4 Impuesto	10
1.4.1 Concepto de impuesto	10
1.4.2 Características de los impuestos	12
1.4.3 Elementos de los impuestos	13
1.4.4 Clasificación de los impuestos.....	14
2.Deducción Inmediata (enfoque general).....	15
2.1 ¿Qué es la deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo?.....	15
2.2 Contribuyentes que podrán aplicar la deducción inmediata	16
2.3 Procedimiento para determinar la deducción inmediata	16
2.4 Porcientos autorizados de deducción inmediata	17
2.5 Activos a los que no se le aplica la deducción inmediata	20
2.6 Areas de aplicación para la deducción inmediata.....	21
2.7 Ganancia por enajenación de bienes	22
2.8 Bienes que se enajenan, se pierden o dejan de ser útiles.....	22
2.9 Obligaciones de quienes opten por efectuar la deducción inmediata	24

3.Deducción inmediata de inversiones conforme al Decreto del DOF del 20 de junio de 2003.....	25
3.1 Porcientos autorizados de deducción inmediata	27
3.2 Limitaciones para aplicar el decreto	31
4.Contribuyentes con concesiones, autorizaciones o permisos para la construcción, operación y mantenimiento de obras públicas.....	31
5.Aspectos relevantes a considerar para la aplicación de la deducción inmediata ...	34
5.1 De la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	34
5.1.1 Coeficiente de Utilidad	34
5.1.2 Estímulo fiscal en pagos provisionales	35
5.1.3 Casos en que no se debe considerar la deducción inmediata.....	35
5.1.3.1 En el cálculo de la renta gravable para PTU.....	35
5.1.3.2 En el cálculo del costo de lo vendido de contribuyentes que realicen actividades distintas a las comerciales.....	36
5.2 De la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica	37
5.2.1 ¿Se puede aplicar la deducción inmediata para efectos del IETU?..	37
5.2.2 Crédito fiscal por pérdidas fiscales pendientes de disminuir, generadas de 2005 a 2007, derivadas de la aplicación de la deducción inmediata	38
5.2.2.1 Crédito fiscal por pérdidas fiscales acreditable contra el IETU del ejercicio de 2008 en adelante	38
5.2.2.2 Actualización del crédito fiscal	44
6.Caso Práctico	45
6.1 Conclusión del caso práctico	56
Conclusiones	59
Bibliografía.....	60



INTRODUCCION

En el presente trabajo, se ha elaborado un análisis de los temas y aspectos más sobresalientes que se deben considerar, para conocer sobre la deducción inmediata, así como los efectos que conllevan a su aplicación; por lo que en vista de esto, es conveniente mencionar que es un tema vigente a partir del 1° de enero de 2002 y que tiene su fundamento principal en el Título VII, “De los estímulos fiscales” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por ello, se ha hecho una serie de aclaraciones y puntos de vista personales, en forma tal, sea entendible y clara para aquellas personas que la ley les da la opción como estímulo fiscal al poderla aplicar, y por ende utilizarla de acuerdo a sus convicciones y necesidades en la que cada contribuyente se encuentre.

De la misma manera, se pretende dar a conocer un enfoque general, de la explicación de lo que contempla *la deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo*, abarcando desde las limitaciones a las que se enfrenta, sus porcentajes máximos autorizados de acuerdo a los que en la ley se señalan, las áreas de aplicación, los activos a los que no se les es aplicable, como también la mecánica para utilizarla y las obligaciones a los que se encuentran dichas personas de quienes opten por efectuarla.

Así mismo, se plasman los decretos y reglas más destacados, de conformidad al Diario Oficial de la Federación y de la Resolución Miscelánea Fiscal vigentes a nuestros días.



OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer de la mejor manera posible, la comprensión y utilización del tema en comento, dando a entender sus principales efectos, en materia fiscal y las relevancias de éste, a los temas como pudieran ser el Impuesto Empresarial a Tasa Única, tema a considerarse para el México en el que actualmente vivimos uno de los más polémicos y controversiales que ha tenido a lo largo de su historia, al hacer énfasis en su aplicación dentro de la deducción inmediata, además de hacer mención de los créditos fiscales originados por pérdidas fiscales de años anteriores derivadas de una deducción inmediata y de una sencilla explicación de las actualizaciones que dan lugar a dichos eventos; así como también del Impuesto Sobre la Renta, el cual nos da a conocer la mecánica para realizar el cálculo del coeficiente de Utilidad aplicable en el caso de Personas Morales; y los casos que no se deben considerar para la aplicación de la deducción inmediata, como vienen siendo en el cálculo de la renta gravable para PTU y del costo de lo vendido de aquellos contribuyentes que realicen actividades distintas a las comerciales.



1. ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES

Se dice que el origen de las contribuciones se da en el momento, en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que a partir de aquí, es cuando también surge el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un estado, para finalmente tener la necesidad de ser conducido por un gobierno que es quien las empieza a utilizar y las implementa desde ese mismo instante.

En la antigua Grecia la recaudación de las contribuciones hechas a su gobierno, se daba a través de las llamadas "LITURGIAS", el cual se trataba de dar servicio público, generalmente ofrecido por un individuo a la comunidad.

Las contribuciones en la Roma antigua, en su principio sólo se imponían en caso de emergencia, estas contribuciones sólo se cobraban en las provincias y no a las ciudades romanas, ya que la consideraban como una ofensa, por lo cual, la cobranza de éstas contribuciones para el imperio se hacía a través de los llamados publicanos. (Que eran los encargados de recaudar los impuestos en la república).

De igual forma en la época antigua la guerra fue considerada como una forma de allegarse contribuciones, las cuales eran cobradas a los pueblos sometidos.

Una época como la edad media (era de las cruzadas) fue rica en experiencia en la explotación del poderoso al débil, ya que en ella, el poderoso lo representaba el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que se requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física de los ataques vandálicos de posibles agresores. En esta época el señor feudal establece las condiciones para sus servicios; los cuales están ante todo obligados a deberle respeto y agradecimiento, objeto que originó que la cuestión tributaria se volviera anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían cumplir con dos tipos de obligaciones: *las personales y las económicas*.

Obligaciones Personales

Estas consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal, al acompañarlo a la guerra, siendo esta obligación totalmente libre para el criterio del señor feudal. Dentro de estas obligaciones también surge la de cultivar las tierras propiedad del feudo, y otras como el tener la obligación de orientar al Señor en los negocios y la de hacer guardia; así como de alojar a los visitantes del señor feudal.



Obligaciones Económicas

En este género de prestaciones aparecieron por ejemplo: pagar por usar el horno, el molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, cabezas de ganado, entre otros; en los que también se pueden señalar los siguientes:

Impuesto De La Talla O Pecho.- Se conoció con este nombre porque al momento de ser pagado se hacía en un pedazo de madera una marca o talla; los actos que originaban el pago de este impuesto básicamente eran:

- El casamiento de una de las hijas.
- Armar de caballero a un hijo.
- La adquisición de equipo para las cruzadas.
- La propiedad de inmueble, la cual se estimaba de acuerdo con su fertilidad.

Impuesto De Mano Muerta.- Consistía en el derecho de adjudicación del señor feudal, cuando uno de sus siervos fallecía y tenía bienes, en esta época los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar por lo que si el señor feudal permitía tal hecho, éstos deberían pagar lo que se conocía como el derecho de relieve, de acuerdo con este impuesto el señor feudal también podía agenciarse los bienes de los extranjeros que fallecían dentro de sus propiedades o territorios.

Diezmo.- Representaba la obligación del siervo de pagar la décima parte de sus productos al señor feudal.

Sin embargo, en la historia de los impuestos, también hace su aparición el pueblo azteca en la que sus soberanos exigían águilas y bolas de caucho, además de cierto número de mancebos (personas jóvenes de clase baja) a los cuales por motivos religiosos se les sacrificaba arrancándoles el corazón.

Como dato histórico del pueblo azteca puede citarse que básicamente sus tributos fueron desarrollados en especie y posteriormente encajados por el tributo en dinero o monedas con la llegada de los conquistadores españoles. Dichos tributos con el paso del tiempo, fueron identificados con el nombre genérico de *contribuciones*, las cuales en la actualidad son definidas como las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les asigne, como impuestos, derechos, o contribuciones especiales, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.



1.1 MARCO LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”

El párrafo anterior, nos habla acerca de las contribuciones, las cuales para ser consideradas como tales, deben contener los tres principios jurídicos fundamentales que son la Proporcionalidad, la Equidad y la Reserva de Ley.

1.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Los sujetos del impuesto (contribuyentes), deben pagar la contribución de acuerdo con sus posibilidades económicas, es decir, proporcionalmente a la renta que reciben bajo la protección del Estado, consecuentemente pagará más impuesto quien recibe más renta y menos quien recibe menos renta.

PRINCIPIO DE EQUIDAD

La contribución impuesta a los ciudadanos debe ser fijada por el Estado de modo cierto, no arbitrario, en cuanto a cuota, época, el modo de pago, etc., mismas que deben ser establecidos con claridad y precisión para que el contribuyente esté en condiciones de conocerlas, evitando de esta manera que el Estado se convierta en un dictador en materia tributaria.



PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio marca que solo podrán ser cobradas las contribuciones que estén establecidas en una Ley vigente.

1.3 CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES

De la disposición constitucional se pueden desprender algunas notas para determinar el concepto, las cuales son:

- ❖ Su naturaleza es personal.
- ❖ Son aportaciones pecuniarias (en dinero)
- ❖ Su producto se debe destinar a cubrir el gasto público
- ❖ La aportación debe ser proporcional y equitativa
- ❖ Esta obligación se debe establecer sólo mediante disposición legal.

1.4 IMPUESTO

1.4.1 CONCEPTO DE IMPUESTO

El artículo 2º fracción I del Código Fiscal de la Federación, define a los impuestos como:

“Las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y derechos.”



El análisis de la definición anterior puede interpretarse de la siguiente manera:

1. Para que los impuestos tengan validez es necesario que estén contenidos en las leyes. Deben estar previstos en normas jurídicas de carácter general; aplicable sin distinciones ni discriminaciones de ninguna especie a todas aquellas personas que se ubiquen en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley.
2. Los impuestos son uno de los medios principales por los que el gobierno obtiene ingresos; tienen gran importancia para la economía de nuestro país, ya que gracias a ellos se puede invertir en aspectos prioritarios como la educación, la salud, la impartición de justicia y la seguridad, el combate a la pobreza y el impulso de sectores económicos que son fundamentales para el país.
3. El no pagar impuestos impide al gobierno destinar recursos suficientes para cubrir las necesidades de nuestra sociedad, por lo que es fundamental realizar esta obligación, advertidos de que no hacerlo el Estado ejercerá en su contra los mecanismos necesarios para obligarlos a cumplir aun en contra de su voluntad.
4. El principio de obligatoriedad, es considerado como elemento fundamental para la adecuada definición de los impuestos, pues se contempla para el pago de los mismos y de las consecuencias que de la misma se derivan.

Del concepto de impuestos, es importante mencionar algunos conceptos que la definen:

Persona Física es un individuo con capacidad jurídica, sujeto de ejercer derechos y contraer obligaciones, (Por ejemplo, Juan Pérez Sánchez).

Persona Moral es una asociación constituida por un mínimo de 2 o más personas con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se unen con un fin común determinado y lícito; que pueden tener fines de lucro o no. (Por ejemplo, Mi Tesina, S.A. de C.V, o las Marizas, A.C.).

Situación Jurídica o de Hecho es la realización de una actividad económica que se encuentra prevista o regulada como un hecho que grava impuesto.



Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

1.4.2 CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS

Del concepto de Impuesto, se pueden desprender algunas características que en ella se distinguen, las cuales son:

- a) Es la cantidad que constituye una obligación.
- b) Está a cargo de personas físicas y morales.
- c) Deben ser establecidos por la Ley.
- d) Debe ser proporcional y equitativo.
- e) Se encuentran en la situación jurídica prevista por la Ley.
- f) Debe destinarse a cubrir los gastos públicos.



1.4.3 ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

Los elementos más importantes del impuesto son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa y la época de pago. A continuación se especifican cada uno de éstos:

SUJETO

Son aquellos que participan de manera activa y determinante en la relación tributaria, mismo que puede ser activo o pasivo.

El sujeto Activo.- Es aquel que en la relación fiscal tiene el derecho de exigir el cumplimiento en el pago de los tributos. (Fisco).

El sujeto Pasivo.- Es aquel que en la relación fiscal tiene la obligación de Dar, de Hacer, de no Hacer y de Tolerar. (El particular); y los podemos encontrar en 2 tipos de sujetos:

- El sujeto pasivo principal o por adeudo propio.- Es toda persona física o moral (también llamado Contribuyente) que tiene la obligación en virtud de la propia naturaleza de los hechos generadores, de pagar el impuesto o la contribución, que de acuerdo con la ley le resultan atribuibles a dicho sujeto por ser éste quien lo realiza.
- El sujeto pasivo por adeudo ajeno.- Es aquel obligado a cumplir con la obligación fiscal sin ser él, el que realice el hecho generador. (P. Ej. Un asalariado).

OBJETO O HECHO GENERADOR

Para Geraldo Ataliba, "...Es el hecho concreto, localizado en el tiempo y en el espacio, acontecido efectivamente en el universo fenoménico, que da nacimiento a la obligación tributaria. (P. Ej. en la LISR gravar los ingresos).

BASE

Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto. En otras palabras es la cantidad a la cual se aplica la tasa. (P. Ej. el ingreso anual de un contribuyente).



TASA o TARIFA

Es la parte alícuota que se considera de acuerdo a la ley y para fijar el monto del impuesto. (P. Ej. el 17.5% del IETU).

EPOCA DE PAGO

Es el momento o el plazo previsto por la Ley, para que se satisfaga la obligación del pago de impuestos.

1.4.4 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Una primera clasificación es la que considera que los impuestos se dividen en directos e indirectos.

- a) **IMPUESTOS DIRECTOS.-** Son aquellos que no pueden ser trasladados o repercutidos. Como es el caso del impuesto sobre la renta. Y que se divide a su vez en personales y reales.
 - I) **Impuestos Personales.-** Son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos; por ejemplo el impuesto sobre la renta a las personas físicas.
 - II) **Impuestos Reales.-** Recaen sobre la cosa objeto del gravamen sin considerar la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto, como es el impuesto predial.
- b) **IMPUESTOS INDIRECTOS.-** Son los que si pueden trasladarse. Y que se divide en:
 - I) **Impuestos sobre Actos.-** Es aquel que recae sobre las operaciones – actos- que son parte del proceso económico. Un ejemplo de este impuesto sobre los actos, es el Impuesto a la importación.
 - II) **Impuestos sobre el Consumo.-** Estos se establecen al realizarse la última fase del proceso económico que se está gravando y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo, como el IVA.



2. DEDUCCIÓN INMEDIATA (ENFOQUE GENERAL)

2.1 ¿QUE ES LA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES EN BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO?

Para establecer una definición clara, es necesario hacer mención de los conceptos primordiales que la definen, para así, dar una mejor explicación y comprensión al tema a desarrollar y poder darle un sentido más amplio al mismo en cuestión de materia fiscal.

Dichos conceptos son los siguientes:

Deducción

Son los gastos que la ley autoriza para ser disminuidos del ingreso que recibe el contribuyente, los cuales deben ser indispensables para llevar a cabo su actividad, dependiendo del régimen fiscal en que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Inversión de Activo Fijo

Para los efectos de la LISR, se considerará inversión *los activos fijos*, y cuyo concepto sería el siguiente:

Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se merecen por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. (Artículo 38 párrafo 2 LISR)

Por lo expuesto anteriormente, podemos decir, que la *deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo* es una opción que maneja la LISR para deducir en forma rápida o inmediata dichos activos, por el demérito que sufren los bienes nuevos que adquiere el contribuyente, y que en consecuencia, es encontrado como un estímulo fiscal que adquiere relevancia en el entorno económico de las empresas al beneficiarlas con la disminución de la carga tributaria a corto plazo, además del financiamiento.

Este puede ser aplicado en sustitución del título II, capítulo II, sección II – *de la deducción de inversiones de las personas morales* –, el cual consiste en aplicar el porcentaje máximo anual que para cada tipo de bien se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que considera sólo la vida útil del mismo. Por ello, el contribuyente deberá evaluar si financieramente le resulta más conveniente tomar la deducción inmediata o tomar la deducción de 100% de la inversión de manera diferida.



2.2 CONTRIBUYENTES QUE PODRAN APLICAR LA DEDUCCION INMEDIATA

Conforme al artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los siguientes contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la citada ley, como son aquellas del Título II y del Capítulo II del Título IV, en los que se encuentran:

- ✚ Las personas morales del régimen general de la Ley del ISR,
- ✚ Las personas físicas con actividades empresariales y profesionales y,
- ✚ Las personas físicas del régimen intermedio

Cabe señalar que de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 220 de la Ley del ISR, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Además, únicamente será aplicable respecto de inversiones efectuadas a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, sin que en ningún caso pueda aplicarse respecto de inversiones efectuadas con anterioridad a dicha fecha (DT 2002-LXVIII de la LISR).

2.3 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA DEDUCCION INMEDIATA

La deducción inmediata de inversiones consiste en lo siguiente:

1. Se podrá deducir en el ejercicio en el que se efectuó la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión ajustado, únicamente los porcentos que más adelante se mencionaran.
2. El monto original de la inversión se ajusta multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate, como se indica a continuación:

INPC del último mes de la primera mitad del periodo
que transcurra desde que se efectuó la inversión y



- hasta el cierre del ejercicio de que se trate
(/) INPC del mes en que se adquirió el bien
(=) **Factor de actualización**

(Art. 221, fracción I, primer párrafo, LISR y primero del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo-DOF 20/VI/2003-)

Cuando sea impar el número de meses del periodo, se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

3. La parte del monto original de la inversión que exceda a la cantidad que resulte de aplicar al mismo el porcentaje autorizado de deducción inmediata, será deducible únicamente cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, conforme a la mecánica que más adelante se menciona.

2.4 PORCIENTOS AUTORIZADOS DE DEDUCCION INMEDIATA

Conforme al segundo párrafo del artículo 220 de la Ley del ISR, los porcentos que podrán aplicarse para deducir en forma inmediata las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, son los siguientes:

CONCEPTO	PORCENTAJE
Construcciones	
Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.	74%
Demás casos	57%
Ferrocarriles	
Para bombas de suministro de combustible a trenes	43%
Para vías férreas.	57%
Para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	62%
Para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes	66%



Para el equipo de comunicación, señalización y telemando	74%
Embarcaciones	
Para embarcaciones	62%
Aviones de aerofumigación agrícola	
Para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola	87%
Equipo de Computo	
Para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras lectores ópticos, graficadores, lectores de códigos de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentrador de redes de cómputo.	88%
Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental	
Para datos, troqueles, moldes, matrices y herramental	89%
Comunicaciones telefónicas	
Para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica	57%
Para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda	69%
Para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores	74%
Para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica	87%
Para los demás casos	74%
Comunicaciones satelitales	
para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite	69%
Para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	74%
Maquinaria y equipo	
Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:	



en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre	57%
en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural	62%
en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural	66%
en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados	69%
en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica	71%
en el transporte eléctrico	74%
en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido	75%
En la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.	77%
en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión	81%
en restaurantes	84%
en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	87%
para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país	89%
en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación	92%
En otras actividades no especificadas	74%
En la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros	87%

Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 220 de la Ley del ISR señala que en el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este concepto, se aplicara el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se realice la inversión.



Cabe señalar que el artículo 282 del Reglamento de la LISR establece que se podrá realizar la deducción inmediata conforme al porcentaje que corresponda, de acuerdo con la tabla anterior, tratándose de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, adquiridos por los contribuyentes que se dediquen a la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros, para la realización de dicha actividad. Por otro lado no se excluye de la deducción inmediata al equipo antes mencionado, cuando la prestación del servicio tenga como origen o destino las áreas metropolitanas referidas en el artículo 221-A de la citada LISR.

Asimismo, dicho artículo 220 en su fracción II, inciso o) (de la maquinaria y equipo, último concepto), señala que en la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros se podrá deducir la maquinaria y equipo utilizado en la misma, aplicando la tasa del 87%, siempre que se trate de bienes distintos de los señalados en la fracción I del citado artículo (refiriéndonos a los porcentos por tipo de bien descritos anteriormente).

Por lo anterior, la deducción de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, establecida en el artículo 220 de la LISR, puede ser efectuada por los contribuyentes que se dedican a la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros, ya que la limitante establecida en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, no resulta aplicable a este tipo de contribuyentes.

2.5 ACTIVOS A LOS QUE NO SE LE APLICA LA DEDUCCION INMEDIATA

Según el antepenúltimo párrafo del artículo 220 de la LISR, la deducción inmediata no podrá ejercerse cuando se trate de:

- Mobiliario y equipo de oficina
- Automóviles
De acuerdo con el artículo 3-A del Reglamento de la LISR., se entenderá por automóvil.- Aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor. Las motocicletas no se consideraran comprendidas en la definición anterior, ya sean estas de dos a cuatro ruedas.
- Equipo de blindaje de automóviles
- Cualquier activo fijo no identificable individualmente
- Aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola



2.6 AREAS DE APLICACIÓN PARA LA DEDUCCION INMEDIATA

La deducción inmediata sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del DF, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que además, en este último caso, obtengan de la unidad Competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Al respecto, el artículo 281 del Reglamento de la LISR, establece que se tendrá por cumplido el requisito de obtener la constancia mencionada, cuando los contribuyentes obtengan un certificado de industria limpia por sus instalaciones, plantas u oficinas, ubicadas en las áreas metropolitanas del DF, Guadalajara y Monterrey, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Además, el artículo 221-A de la LISR establece que se consideran áreas metropolitanas las siguientes:

1.- La correspondiente al Distrito Federal, misma que comprende:

- a) Todo el Territorio del Distrito Federal y
- b) En el Estado de México, los municipios de:

Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tenango del Aire, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco.

2.- La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios del Estado de Jalisco que a continuación se mencionan:

Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

3.- La correspondiente al área de Monterrey que comprende todo el territorio de los municipios del Estado de Nuevo León que a continuación se mencionan:

Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez.



Cuando se modifique, total o parcialmente, la conformación territorial de alguno de los municipios antes mencionados y como resultado de ello dicho municipio pase a formar parte de otro o surja uno nuevo, se considerará que el municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas antes señaladas.

2.7 GANANCIA POR ENAJENACION DE BIENES

La fracción II del artículo 221 de la LISR y segundo del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo -DOF 20/VI/2003-) establece que, tratándose de contribuyentes que enajenen inversiones que se hubieran deducido en forma inmediata, considerarán como ganancia obtenida por la enajenación, el total de los ingresos percibidos por la misma.

2.8 BIENES QUE SE ENAJENAN, SE PIERDEN O DEJAN DE SER UTILES

De acuerdo a la fracción III del artículo 221 de la Ley del ISR, cuando los bienes por los que se optó por deducir en forma inmediata, se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción adicional conforme al procedimiento siguiente:

- Monto Original de la Inversión
- (x) Facto de Actualización
- (=) Monto Original de la Inversión Ajustado
- (x) Por ciento que resulte conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el por ciento de dicha deducción aplicado al bien de que se trate
- (=) **Deducción adicional de los bienes que se enajenan, se pierden o dejen de ser útiles**

Cabe destacar que el factor de actualización anterior será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando sea impar el número de meses del periodo mencionado, se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.



La tabla de porcentajes que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el porcentaje de dicha deducción aplicado al bien en cuestión a que se refiere la fórmula anterior, es la siguiente:

TABLA

POR CIENT O DEL MONT O ORIGIN AL DE LA INVER SIÓN DEDUC IDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
																0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
																00	00	00	00	00		
89	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	58	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
88	2.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	62	38	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
87	4.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	17	42	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
84	6.	3.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	54	33	13	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
81	9.	5.	3.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	50	99	23	27	14	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
77	14.	10.	7.	4.	2.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	28	58	37	69	58	05	15	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
75	15.	12.	8.	6.	3.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	95	23	94	12	78	97	71	03	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
74	17.	14.	10.	7.	5.	3.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	90	18	83	88	35	27	67	57	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
71	20.	16.	13.	10.	7.	5.	3.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	21	50	11	06	37	05	13	64	60	03	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
69	22.	19.	15.	12.	9.	7.	5.	3.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	98	32	92	79	96	44	25	40	93	84	17	00	00	00	00	00	00	00	00	00		
66	26.	22.	19.	16.	13.	10.	8.	6.	4.	2.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	36	78	40	25	32	64	22	07	22	67	45	58	07	00	00	00	00	00	00	00		
62	30.	27.	23.	20.	17.	14.	12.	9.	7.	5.	4.	2.	1.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	54	10	80	67	71	93	35	97	81	88	19	76	61	75	19	00	00	00	00	00		
57	35.	32.	29.	26.	23.	20.	18.	15.	13.	10.	8.	7.	5.	3.	2.	1.	0.	0.	0.	0.	0.00	
	86	61	47	44	53	74	08	57	20	99	95	09	41	94	67	63	83	28	00	00		
43	52.	49.	47.	44.	42.	39.	37.	35.	32.	30.	28.	26.	24.	22.	20.	18.	16.	14.	12.	11.	9.83	
	05	54	05	59	17	78	43	11	84	61	42	29	21	18	21	30	46	69	99	37		

(ART. 221, FRACCION III DE LA LISR)



2.9 OBLIGACIONES DE QUIENES OPTEN POR EFECTUAR LA DEDUCCION INMEDIATA

Conforme a la fracción XXI del artículo 31 de la Ley del ISR, las personas morales del régimen general que opten por efectuar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, deberán cumplir con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones.

Al respecto, la fracción XVII del artículo 86 de la Ley del ISR señala que en dicho registro deberán anotarse lo siguiente:

- Los datos de la documentación comprobatoria que respalde la adquisición de las inversiones.
- Descripción del tipo del bien
- Porcentaje de deducción inmediata aplicado
- Ejercicio en el que se aplicó la deducción inmediata
- Fecha en la que el bien se dé de baja de los activos del contribuyente

La descripción en el registro de las inversiones deberá efectuarse a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo que el bien se dé de baja antes de la fecha en que se presente o se deba presentar la declaración citada, en cuyo caso, el registro del bien de que se trate se realizará en el mes en que se dé de baja.

El registro deberá mantenerse durante todo el plazo de tenencia de los bienes por el que se aplicó la deducción inmediata, y durante los diez años siguientes a la fecha en que se hubiera dado de baja.

Dicho registro también deberán hacerlo las personas físicas que tributen en los regímenes de las actividades empresariales y profesionales e intermedio a las actividades empresariales, cuando se apliquen este tipo de deducción, según lo indica la fracción XII del artículo 133 de la LISR.



3. DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES CONFORME AL DECRETO DEL DOF DEL 20 DE JUNIO DE 2003

El artículo Primero del decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, establece que podrá otorgárseles el beneficio a las mismas personas establecidas en el artículo 220 de la LISR - contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV- utilizando los porcentajes establecidos en este primer artículo, en lugar de los contenidos en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al mismo tiempo, toma en consideración que dichos bienes sólo podrán ser aquellos que fueron adquiridos a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, es decir el 21 de junio de 2003, ya que así lo indica el artículo segundo transitorio del mismo decreto.

Por otro lado, el procedimiento para determinar dicha deducción, consistirá en lo mismo dispuesto, conforme a los puntos 1, 2 y 3 (*en el que se habla del procedimiento para determinar la deducción inmediata*), anexando el siguiente punto:

4. Los contribuyentes que, durante el ejercicio 2005 y en ejercicios posteriores, realicen inversiones en bienes nuevos de activo fijo, podrán efectuar totalmente la deducción inmediata en el ejercicio que corresponda en términos del decreto, siempre que cumplan con los demás requisitos y limitaciones previstos en los artículos 220 y 221 de la Ley del ISR.

Ejercicio en el que se realizó la inversión	% a aplicar sobre la deducción inmediata en cada año		
	2003	2004	2005
2003	33.33%	66.67%	
2004		66.67%	33.33%
2005			100%

No obstante, lo dispuesto en la mecánica antes mencionada, vale la pena destacar que la deducción inmediata de inversiones adquiridas durante los ejercicios de 2003 y 2004 se aplica en forma gradual conforme a lo siguiente:

- 1) Se determina la deducción inmediata a que se tenía derecho, multiplicando el Monto Original de la Inversión Ajustado por el porcentaje de deducción inmediata que establece el decreto.



- 2) Una vez determinado el monto anterior, se multiplicaba por el porcentaje que correspondiera de acuerdo con el ejercicio en que se hubiera realizado la inversión.
- 3) De acuerdo con esto, el monto de la deducción inmediata se aplicó de la forma siguiente:

Ejercicio en el que se realizó la inversión	% monto de la deducción inmediata que puede aplicarse en el año		
	2003	2004	2005
2003	1/3 parte	2/3 partes	
2004		2/3 partes	1/3 parte

- 4) Tratándose de inversiones que se efectuaron en los ejercicios 2003 y 2004, la parte que quedaba para el ejercicio posterior debía actualizarse con el factor siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{INPC del último mes de la primera mitad} \\ & \text{del ejercicio en que se deduzca} \\ & (/) \text{ INPC del mes en que se actualizó por} \\ & \text{última vez} \\ & (=) \text{ Factor de Actualización } \end{aligned}$$

En consecuencia, durante los ejercicios 2003 y 2004, en los cuáles la deducción inmediata se aplicó en forma gradual, de acuerdo con el Cuarto Párrafo del artículo tercero de este respectivo decreto, se estableció que tratándose de las inversiones en maquinaria y equipo que a continuación se mencionan, la deducción inmediata a que se tenía derecho, podía deducirse totalmente en el ejercicio en que se realizará, los cuales son:

- I. Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- II. Maquinaria y equipo utilizados en las siguientes actividades:



- a) Fabricación de vehículos de motor y sus partes.
- b) Fabricación de prendas para el vestido.
- c) Construcción de aeronaves y fabricación de aeropartes.
- d) Fabricación de productos electrónicos y para el diseño de software.
- e) Elaboración de productos químicos.

Para efectos de lo dispuesto con anterioridad, en caso de que el contribuyente se dedicará a dos o más actividades, debía aplicar la deducción total que le correspondiera a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se realizara la inversión.

3.1 PORCIENTOS AUTORIZADOS DE DEDUCCION INMEDIATA

Conforme al segundo párrafo del artículo primero del Decreto, los porcentos que podrán aplicarse para deducir las inversiones, son los siguientes:

CONCEPTO	PORCENTAJE
Construcciones	
Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes	85%
Demás casos	74%
Ferrocarriles	
Para bombas de suministro de combustible a trenes	63%
Para vías férreas.	74%
Para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.	78%
Para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes	80%



Para el equipo de comunicación, señalización y telemando	85%
Embarcaciones	
Para embarcaciones	78%
Aviones de aerofumigación agrícola	
Para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola	93%
Equipo de Computo	
Para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras lectores ópticos, graficadores, lectores de códigos de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentrador de redes de cómputo.	94%
Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental	
Para datos, troqueles, moldes, matrices y herramental	95%
Comunicaciones telefónicas	
Para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica	74%
Para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda	82%
Para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores	85%
Para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica	93%
Para los demás casos	85%
Comunicaciones satelitales	
para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite	82%
Para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%
Maquinaria y equipo	
Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:	



en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre	74%
en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural	78%
en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural	80%
en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados	82%
en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica	84%
en el transporte eléctrico	85%
en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido	86%
En la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.	87%
en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión	90%
en restaurantes	92%
en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	93%
para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país	95%
en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación	96%
En otras actividades no especificadas	85%
En la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros	93%

Del mismo modo, tal como lo establece el artículo 221, fracción III de la LISR, el artículo segundo del Decreto, podrá efectuar una deducción adicional con los bienes que se enajenan, se pierden o dejan de ser útiles, en sustitución de éste, de acuerdo con la tabla siguiente:



TABLA

PORCIE NTO DEL MONTO ORIGIN AL DE LA INVERSI ÓN DEDUCI DO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adel ante
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
96	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
95	0.4 4	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
94	1.3 5	0.2 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
93	2.1 6	0.7 3	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
92	3.4 3	1.7 3	0.5 8	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
90	5.0 4	3.1 5	1.6 8	0.6 5	0.0 7	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
87	7.7 1	5.6 6	3.9 1	2.4 7	1.3 4	0.5 4	0.0 8	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
86	8.6 7	6.5 9	4.7 7	3.2 4	1.9 8	1.0 2	0.3 7	0.0 2	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
85	9.8 0	7.7 0	5.8 3	4.2 0	2.8 3	1.7 1	0.8 7	0.2 9	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
84	11. 17	9.0 5	7.1 3	5.4 2	3.9 3	2.6 7	1.6 4	0.8 5	0.3 1	0.0 2	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
82	12. 85	10. 71	8.7 5	6.9 8	5.3 9	3.9 9	2.7 9	1.7 9	1.0 0	0.4 3	0.0 9	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
80	14. 95	12. 81	10. 83	8.9 9	7.3 1	5.7 9	4.4 4	3.2 5	2.2 4	1.4 0	0.7 6	0.3 0	0.0 4	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
78	17. 64	15. 53	13. 54	11. 66	9.9 1	8.2 9	6.8 0	5.4 5	4.2 3	3.1 6	2.2 3	1.4 6	0.8 4	0.3 9	0.1 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0
74	21. 23	19. 17	17. 19	15. 31	13. 52	11. 83	10. 23	8.7 4	7.3 5	6.0 7	4.9 0	3.8 5	2.9 1	2.1 0	1.4 1	0.8 6	0.4 3	0.1 5	0.0 0	0.0 0	0.0 0
63	33. 61	31. 79	30. 02	28. 28	26. 58	24. 91	23. 29	21. 71	20. 17	18. 68	17. 23	15. 82	14. 47	13. 16	11. 91	10. 71	9.5 6	8.4 6	7.4 3	6.4 5	5.53

(ART. SEGUNDO DEL DECRETO DEL DOF 20/VI/2003)



3.2 LIMITACIONES PARA APLICAR EL DECRETO

En el decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, se prevé que para su aplicación deberán cumplirse los requisitos y limitaciones señalados en la Ley del ISR.

Al respecto, el artículo 220 del citado precepto contiene algunas limitaciones en cuanto a la aplicación de la deducción inmediata, ya que establece que sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del DF, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que, además, en este último caso obtengan de la unidad Competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Al igual, el artículo 281 del Reglamento de la LISR, establece que se tendrá por cumplido el requisito de obtener la constancia mencionada, cuando los contribuyentes obtengan un certificado de industria limpia por sus instalaciones, plantas u oficinas, ubicadas en las áreas metropolitanas del DF, Guadalajara y Monterrey, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4. CONTRIBUYENTES CON CONCESIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS

De conformidad con la regla 3.4.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal, los contribuyentes que obtengan concesiones, autorizaciones o permisos para la construcción, operación y mantenimiento de las obras públicas, que se señala en el anexo 2 de dicha resolución, publicado el 12 de mayo de 2006, a saber:

- ✓ Construcción y explotación de carreteras
- ✓ Construcción y explotación de puentes
- ✓ Obras de infraestructura hidráulica
- ✓ Red de alcantarillado
- ✓ Riesgo agrícola
- ✓ Construcción de obras en puertos y terminales de uso público en los términos de la ley de Puertos.
- ✓ Construcción y explotación de vías férreas
- ✓ Construcción y explotación de aeropuertos



En las que las construcciones o instalaciones realizadas con fondos del titular de la concesión, autorización o permiso, al término del mismo, se reviertan a favor de la Federación, entidad federativa o municipio que lo hubiera otorgado, podrán realizar la deducción inmediata de las inversiones que efectúen de bienes de activo fijo para la explotación de las obras, ya sea aplicando los porcentajes de deducción respectivos que marca la LISR, o bien aplicando los porcentajes establecidos en la tabla 2 del anexo 2 de la resolución en comento:

TABLA N°2

AÑOS DE LA CONCESIÓN	PORCENTAJES MAXIMO APLICABLES SOBRE EL MOI
1	94
2	92
3	89
4	87
5	84
6	82
7	80
8	78
9	76
10	74
11	72
12	70
13	68
14	66
15	65
16	63
17	62
18	60
19	59
20	57
21	56
22	55
23	53
24	52
25	51
26	50
27	49
28	48
29	47
30	46



Los contribuyentes que opten por la deducción inmediata de la inversión de sus bienes, podrán determinar la utilidad fiscal de los pagos provisionales del ejercicio en el que se efectúe la deducción, conforme a lo siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Utilidad fiscal del periodo al que} \\ \text{corresponda el pago provisional} \\ (-) \text{ Importe de la deducción inmediata} \\ \text{que se determine} \\ (=) \text{ Utilidad fiscal base para el pago} \\ \text{provisional} \end{array}$$

Cuando el contribuyente haya optado por efectuar la deducción inmediata, en los términos de la Tabla n° 2 del anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal y la concesión, autorización o permiso se dé por terminada antes de que venza el plazo por el cual se otorgó o se dé algunos de los supuestos señalados en la fracción III del artículo 221 de la LISR, podrán efectuar la deducción inmediata a que alude la fracción antes mencionada, aplicando los porcentos a que se refiere la misma.

Asimismo, los contribuyentes podrán disminuir la pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio derivada de la explotación de la concesión, autorización o permiso de la autoridad fiscal que se obtenga en los ejercicios siguientes hasta que se agote dicha pérdida, se termine la concesión, autorización o permiso, o se liquide la empresa concesionaria, lo que ocurra primero. Cuando dicha pérdida fiscal no se hubiera agotado en los 10 ejercicios siguientes a aquel en que ocurrió, el remanente de la pérdida que se podrá disminuir con posterioridad, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 61 (del cómo se obtiene la pérdida fiscal) y del 130 (de la disminución de las pérdidas fiscales en pagos provisionales) de la Ley del ISR, según corresponda.



5. ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCION INMEDIATA

En el ejercicio en el que se aplique la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, deberán tenerse presentes efectos respecto a lo siguiente:

5.1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

5.1.1 COEFICIENTE DE UTILIDAD

De conformidad con la fracción I del artículo 14 de la Ley del ISR, para determinar los pagos provisionales de las personas morales del régimen general de la LISR, se deberá calcular el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, conforme a lo siguiente:

$$\frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción artículo 220 o Decreto 20/VI/2003}}{\text{Ingresos Nominales del ejercicio}}$$

O en su caso:

$$\frac{- \text{Perdida fiscal} + \text{Deducción artículo 220 o Decreto 20/VI/2003}}{\text{Ingresos Nominales del ejercicio}}$$

Es importante mencionar, que el artículo 220 de la LISR, así como el Decreto, indican que la deducción inmediata se podrá aplicar en el ejercicio en el que se realice la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, por lo que los contribuyentes que hayan optado por aplicar dicha deducción en el ejercicio 2009 conforme a dicha ley o decreto, la utilización en el cálculo del coeficiente de utilidad que se obtendrá con datos del mismo ejercicio, el cual se aplicará en la determinación de los pagos provisionales del ejercicio 2010 o en su caso, en ejercicio posteriores.



5.1.2 ESTIMULO FISCAL EN PAGOS PROVISIONALES

En el DOF DEL 28 de noviembre de 2006, la SHCP dio a conocer el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 1994, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación; mediante dicho decreto se otorgó un estímulo fiscal a las personas morales que tributan en el régimen general de la LISR, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada en los pagos provisionales del ISR, el importe de la deducción inmediata a realizarse en el ejercicio, de conformidad con el artículo 220 del mismo ordenamiento, por las inversiones de bienes nuevos de activo fijo efectivamente realizadas; aplicando el citado estímulo, la base para los pagos provisionales del ISR se determinaría conforme a lo siguiente:

- Ingresos nominales del periodo
- (x) Coeficiente de utilidad
- (=) Utilidad fiscal para el pago provisional
- (-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar
- (-) Deducción inmediata a realizarse en el ejercicio, conforme al art. 220 de la LISR
- (=) **Base para el pago provisional del periodo**

Dicho estímulo, se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal del pago provisional que corresponda, y en su caso, el remanente que no se hubiera aplicado, se podrá aplicar en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.

5.1.3 CASOS EN QUE NO SE DEBE CONSIDERAR LA DEDUCCION INMEDIATA

5.1.3.1 EN EL CÁLCULO DE LA RENTA GRAVABLE PARA PTU

Conforme al artículo 123, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas; por lo que respecta al artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, estipula que se considerará utilidad en cada empresa, la renta gravable, de conformidad con las normas de la LISR.

Para tal situación, el artículo 16 de la LISR, indica los conceptos que deben considerarse para determinar dicha renta gravable, es decir, los ingresos que deben



sumarse y las deducciones que deben restarse; a este respecto, la fracción II del citado artículo el que señala lo siguiente:

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

- a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.*
- b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.*

De lo anterior se desprende, que la deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo, contenida en el artículo 220 de la LISR, no debe considerarse para determinar la renta gravable para PTU, pues únicamente se considerarán los importes que resulten de aplicar al Monto Original de las Inversiones, los porcentos señalados en los artículos 39, 40 o 41 de la misma ley.

5.1.3.2 EN EL CALCULO DEL COSTO DE LO VENDIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS COMERCIALES

De acuerdo con el artículo 45-C de la LISR, los contribuyentes que realicen actividades distintas de las comerciales, considerarán únicamente dentro del costo de lo vendido, lo siguiente:

- I.** Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- II.** Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
- III.** Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.



- IV. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la LISR, denominado “De las Inversiones”, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.

Por lo anterior, se concluye que para determinar el costo de lo vendido fiscal de contribuyentes que realicen actividades distintas a las comerciales, no deberá considerarse la deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo, contenida en el artículo 220 de la LISR, aun cuando la deducción de tales inversiones esté directamente relacionada con la producción de mercancías o la prestación de servicios.

5.2 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

5.2.1 ¿SE PUEDE APLICAR LA DEDUCCION INMEDIATA PARA EFECTOS DEL IETU?

El artículo 5° fracción I, de la LIETU, señala que los contribuyentes obligados al pago del IETU, sólo podrán efectuar, entre otras deducciones, las erogaciones que correspondan a las adquisiciones de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades gravadas por la citada ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU; por ende los contribuyentes del IETU, podrán efectuar la deducción de las inversiones. A su vez, la fracción III del artículo 6° de la LIETU, establece que las deducciones autorizadas en dicha ley deberán estar EFECTIVAMENTE PAGADAS al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales.

De lo mencionado en el párrafo anterior, se concluye lo siguiente:

- ❖ Para efectos del IETU, las inversiones se podrán deducir cuando hayan sido efectivamente pagadas en el ejercicio de que se trate, inclusive para determinar los pagos provisionales de tal impuesto.
- ❖ En la LIETU, no está prevista la deducción de las inversiones en forma gradual (depreciación) tal como lo previene la LISR.



- ❖ En la LIETU, no está contemplada la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, tal como lo previene la LISR; sin embargo, si las inversiones están efectivamente erogadas se pueden deducir en un solo ejercicio, inclusive para determinar los pagos provisionales del IETU.

Por esto último, es importante tomar en consideración, que al realizar una inversión en dichos bienes, se analicen los efectos de la deducción inmediata para efectos de la LISR, y de su deducción para efectos del IETU, a saber:

- i. Si se adquiere una inversión en un bien nuevo de activo fijo a Crédito, se puede deducir en forma inmediata para efecto de la LISR, pero para efectos de la LIETU, no se podrá deducir, ya que no está efectivamente pagada.
- ii. Si se adquiere una inversión en un bien nuevo de activo fijo de Contado, se puede deducir en forma inmediata para efecto de la LISR, y para efectos del IETU, dicha inversión se puede deducir totalmente, debido a que está efectivamente pagada.

Con base en lo anterior, se concluye que en la LIETU, no está contemplada la deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo, tal como lo previene la LISR; no obstante, la LIETU, permite efectuar la deducción total de las inversiones efectivamente pagadas en el ejercicio de que se trate, inclusive para determinar los pagos provisionales del IETU.

5.2.2 CREDITO FISCAL POR PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIR, GENERADAS DE 2005 A 2007, DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCION INMEDIATA

5.2.2.1 CREDITO FISCAL POR PÉRDIDAS FISCALES ACREDITABLE CONTRA EL IETU DEL EJERCICIO DE 2008 EN ADELANTE

De acuerdo, con el artículo segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única (tomado de DOF 5/XI/2007), los contribuyentes obligados al pago del IETU, podrán aplicar un crédito fiscal contra el IETU de los ejercicios de 2008 a 2017, y de los pagos provisionales del IETU de los mismos ejercicios, por las pérdidas fiscales que tengan pendientes de disminuir a partir de 2008 para los efectos de ISR, generadas de 2005 a 2007, derivadas de:



- La aplicación de la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo (art. 220 de la LISR o Decreto del 20/VI/2003)
- La deducción total de inversiones efectivamente erogadas, en el ejercicio, efectuada por las personas físicas que tributan en el régimen intermedio a las actividades empresariales (artículo 136 de la LISR)
- La deducción de terrenos, efectuada en el ejercicio de su adquisición (art. 225 de la LISR)

El acreditamiento del mencionado crédito fiscal, deberá efectuarse antes de aplicar el ISR propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º de la LIETU y hasta por el monto del IETU del ejercicio.

Dicho crédito fiscal sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007; tampoco será aplicable a las inversiones efectivamente pagadas adquiridas en el tercer cuatrimestre de 2007, por las que se haya optado deducirlas en una tercera parte en cada ejercicio a partir de 2008.

Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal de referencia, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Cuando antes del ejercicio de 2018, el contribuyente enajene las inversiones antes mencionadas o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Esto no será aplicable, tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la LISR.

El crédito fiscal por pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008, se determinará conforme a lo siguiente:

1.- Determinación de la deducción inmediata ajustada a las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, por cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007:

- Deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio de que se trate, para efectos del ISR.
- (-) Deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio de haber aplicado los porcentos máximos de



deducción autorizados en los términos de los art. 40 o 41 de la LISR

- (=) **Deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, del ejercicio de que se trate**

2.- Determinación de la deducción ajustada de las inversiones efectivamente erogadas en el ejercicio, efectuada por las personas físicas que tributan en el régimen intermedio, a las actividades empresariales, por cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007:

Deducción de las inversiones efectivamente erogadas que se haya tomado en el ejercicio de que se trate, para efectos del ISR.

- (-) Deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio de haber aplicado los porcentajes máximos de deducción autorizados en los términos de los art. 40 o 41 de la Ley de ISR.
- (=) **Deducción ajustada de las inversiones efectivamente erogadas en el ejercicio efectuada por las personas físicas que tributan en el régimen intermedio del ejercicio de que se trate**

3.- Determinación de la deducción de terrenos, efectuada en el ejercicio de su adquisición, por cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007:

Costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio de que se trate

- (=) **Deducción de terrenos, efectuada en el ejercicio de que se trate.**

4.- Determinación de la suma de la deducción ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones y la deducción de los terrenos, del ejercicio de que se trate:



- Deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, del ejercicio de que se trate.
- (+) Deducción ajustada de las inversiones efectivamente erogadas en el ejercicio, efectuadas por las personas físicas que tributan en el régimen intermedio, del ejercicio de que se trate.
 - (+) Deducción de terrenos, del ejercicio de que se trate.
 - (=) **Suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones y la deducción de los terrenos, del ejercicio de que se trate.**

Esta suma se efectuará por cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007 y el resultado de la misma se comparará contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios, es decir:

- a. La suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones y la deducción de los terrenos, del ejercicio de 2005, se comparará contra la pérdida fiscal generada en dicho ejercicio.
- b. La suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones y la deducción de los terrenos, del ejercicio de 2006, se comparará contra la pérdida fiscal generada en tal ejercicio.
- c. La suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones y la deducción de los terrenos, del ejercicio de 2007, se comparará contra la pérdida fiscal generada en el citado ejercicio.

Por cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar los conceptos indicados en los incisos anteriores.

5.- Actualización del monto que resulte menor conforme al número 4:

- Monto que resultó menor en el ejercicio de que se trate
- (x) Factor de actualización (INPC de dic. 2007 / INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida



fiscal)
(=) **Monto actualizado que resultó menor en el ejercicio de que se trate.**

Esta operación se efectuará por cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007; después, se procederá a sumar cada uno de los montos menores actualizados que hayan resultado en dichos ejercicios.

6.- Determinación de los montos ajustados de las pérdidas fiscales aplicadas en los ejercicios de 2006 y 2007.

a) Por la pérdida fiscal del ejercicio de 2005, aplicada en los ejercicios de 2006 y 2007:

Pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente al ejercicio de 2005, aplicada en los ejercicios de 2006 y 2007.

(x) Factor de actualización (INPC de dic. 2007 / INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicó la disminución de la pérdida fiscal)

(=) **Monto ajustado de la pérdida fiscal del ejercicio de 2005, aplicada en los ejercicios de 2006 y 2007.**

b) Por la pérdida fiscal del ejercicio de 2006, aplicada en el ejercicio de 2007:

Pérdida fiscal efectivamente disminuida, correspondiente al ejercicio de 2006, aplicada en el ejercicio de 2007.

(x) Factor de actualización (INPC de dic. 2007 / INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicó la disminución de la pérdida fiscal)

(=) **Monto ajustado de la pérdida fiscal del ejercicio de 2006, aplicada en el ejercicio de 2007.**



- c) Determinación de los montos ajustados de las pérdidas fiscales aplicadas en los ejercicios de 2006 y 2007.

Monto ajustado de la pérdida fiscal del ejercicio de 2005, aplicada en el ejercicio de 2007.

- (+) Monto ajustado de la pérdida fiscal del ejercicio de 2006, aplicada en el ejercicio de 2007.
-
- (=) **Montos ajustados de las pérdidas fiscales aplicadas en los ejercicios de 2006 y de 2007.**
-

- 7.- Determinación del monto actualizado que corresponde a cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007.

Suma de los montos menores actualizados que hayan resultado en los ejercicios de 2006 y 2007

- (-) Monto ajustado de las pérdidas fiscales aplicadas en los ejercicios de 2006 y de 2007.
-
- (=) **Monto actualizado que corresponde a cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007.**
-

- 8.- Determinación del crédito fiscal histórico por pérdidas generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008.

Monto actualizado que corresponde a cada uno de los ejercicios de 2005 a 2007

- (x) Factor aplicable 0.175 (0.165 para el ejercicio de 2008 y .017 para el ejercicio de 2009)
-
- (=) Base para determinar el crédito fiscal



- por pérdidas
- (x) Por ciento acreditable contra el IETU del Ejercicio de 2008 (5%)
 - (=) **Crédito fiscal histórico por pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008**

5.2.2.2 ACTUALIZACION DEL CRÉDITO FISCAL

El artículo 11 de la LIETU 4° párrafo, nos dice como actualizar el crédito fiscal determinado en el ejercicio, el cual se actualizará con el factor de actualización como se muestra al realizar la operación siguiente:

- INPC del sexto mes del ejercicio en el que se aplique la parte del crédito
- (/) INPC de diciembre de 2007
 - (=) **Factor de Actualización**

Tratándose de los pagos provisionales del IETU, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización que se obtenga; también como sería a continuación:

- INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se aplico el crédito
- (/) INPC de diciembre de 2007
 - (=) **Factor de Actualización**



6. CASO PRÁCTICO

“La Tesina, SA de CV”, desea determinar el monto de la deducción inmediata que le corresponde en el ejercicio de 2009 a una computadora de escritorio al precio de \$ 32,000, misma que adquirió en noviembre de 2008, fecha a partir de la cuál comenzó a utilizarla; así como el monto de la deducción adicional que le correspondería en el ejercicio de 2011, al enajenarla en diciembre de este último año.

Dicha computadora sería utilizada en forma permanente en el estado de Michoacán, y se opta por deducirla en el ejercicio siguiente al de su adquisición.

De la misma forma desea conocer con dichos datos, que opción le convendría aplicar, por lo que se pide realizar los cálculos correspondientes conforme al Decreto del 20 de junio de 2003, para con ello, determinar el Coeficiente de Utilidad para el ejercicio fiscal de 2010, y así, poder calcular el pago provisional de ISR, que le correspondería para el mes de mayo, teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

Del ejercicio de 2009:

Ingresos nominales	\$930,000
Utilidad fiscal	95,000

De mayo de 2010:

Enero	\$ 28,000
(+) Febrero	19,000
(+) Marzo	24,000
(+) Abril	15,000
(+) Mayo	<u>25,000</u>
(=) Total	\$ 111,000

- Retención del ISR por intereses según el artículo 160 de la LISR. \$ 580
- Pagos provisionales enterados anteriormente en el ejercicio (de enero a abril) \$ 2,700
- No se optó por acumular los inventarios que se tenían al 31 de Diciembre de 2004

De esta misma manera, se desea conocer un crédito fiscal que quiere acreditar contra el IETU del ejercicio de 2008 y 2009 respectivamente, por las pérdidas generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio 2008, al saber, que se tiene una pérdida fiscal pendiente de amortizar, generada en el ejercicio de 2006 por \$170,000; y de que se realizó una aplicación de una deducción inmediata de una maquinaria adquirida en Diciembre de 2005 con un valor de \$60,000.



DATOS

Monto Original de la Inversión de la Computadora	\$ 32,000
Porciento autorizado de deducción Inmediata (TABLA del art. 221 LISR)	88%
Porciento autorizado de deducción Inmediata (TABLA 2° párrafo del art. 1° del Decreto 20/VI/2003) p/ computadora	94%
Porcentaje de deducción conforme a Decreto.	100%
Mes de adquisición	Nov.de 2008
Mes de enajenación	Dic.de 2011
Ultimo mes de la primera mitad del periodo transcurrido desde que se adquirió el bien	Mayo de 2009
Número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata hasta que se efectuó la enajenación	2 años
Ultimo mes de la primera mitad del periodo en que se efectuó la deducción (Inmediata y conforme al Decreto)	Junio de 2009
Monto Original de la Inversión de la Maquinaria	\$ 60,000
Porciento autorizado de deducción Inmediata (TABLA 2° párrafo del art. 1° del Decreto 20/VI/2003) p/maquinaria	85%
Porciento de deducción anual autorizado por la LISR para la maquinaria art.40	10%
Mes de adquisición	Dic. de 2005
Ejercicio en que se aplicó la deducción Inmediata	2006
Utilidad fiscal del ejercicio de 2007	\$ 26,000
Utilidad fiscal del ejercicio de 2008	\$ 30,000
Pérdida fiscal en el ISR del ejercicio de 2006	\$170,000
Monto de la pérdida fiscal del ejercicio de 2006 aplicada en el ejercicio de 2007	\$26,000



SOLUCION 1

Se pasa a determinar la deducción inmediata de la computadora de escritorio, así como su deducción adicional.

(Conforme al art. 220 de la LISR)

PASO 1

Determinación del factor de actualización, para calcular la deducción inmediata correspondiente al ejercicio 2009 de la computadora.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC de mayo de 2009}}{\text{INPC de noviembre de 2008}} = \frac{135.218}{132.841} = \boxed{1.0178}$$

PASO 2

Determinación del Monto original ajustado de la computadora, para calcular la deducción inmediata para el ejercicio 2009.

MOI	\$ 32,000.00
(x) F.A.	<u>1.0178</u>
(=) MOI Ajustado	\$ 32, 569.60

PASO 3

Determinación de la deducción inmediata que le corresponde en el ejercicio de 2009 a la computadora de escritorio.

MOI Ajustado	\$ 32, 569.60
(x) Porcentaje aplicable	<u>88%</u>
(=) Deducción inmediata que le corresponde en el ejercicio 2009 a la computadora	<u>\$ 28, 661. 00</u>

PASO 4

Determinación del factor de actualización para calcular la deducción adicional de inversión.



$$F.A. = \frac{\text{INPC de junio de 2009}}{\text{INPC de noviembre de 2008}} = \frac{135.467}{132.841} = \boxed{1.0197}$$

PASO 5

Determinación de la Deducción adicional que le corresponde en el ejercicio de 2011 a la computadora.

	MOI	\$ 32,000.00
(x)	F.A.	<u>1.0197</u>
(=)	MOI Ajustado	\$ 32,630.40
(x)	% que resulte conforme al n° de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el % de dicha deducción aplicado	<u>2.62%</u>
(=)	Deducción Adicional por la enajenación de la computadora en el ejercicio de 2011	<u>\$ 855. [∞]</u>

SOLUCION 2

(Conforme al Decreto)

PASO 1

Determinación del factor de actualización, para calcular la deducción inmediata conforme a decreto, correspondiente al ejercicio 2009.

$$F.A. = \frac{\text{INPC de junio de 2009}}{\text{INPC de noviembre de 2008}} = \frac{135.467}{132.841} = \boxed{1.0197}$$

PASO 2

Determinación del Monto original actualizado, para calcular la deducción inmediata conforme a decreto para el ejercicio 2009.



	MOI	\$ 32,000.00
(x)	F.A.	<u>1.0197</u>
(=)	MOI Actualizado	\$ 32, 630,40

PASO 3

Determinación de la deducción inmediata conforme a decreto que le corresponde en el ejercicio de 2009 a la computadora de escritorio.

	MOI Actualizado	\$ 32, 630,40
(x)	Por ciento aplicable	<u>94%</u>
(=)	Deducción inmediata de la computadora	\$ 30, 672.57
(x)	Por ciento por aplicar Sobre la deducción Inmediata en 2009	<u>100%</u>
(=)	Deducción inmediata que le corresponde en el ejercicio 2009 a la computadora	<u>\$ 30, 673. [∞]</u>

PASO 4

Determinación del factor de actualización para calcular la deducción adicional de inversión.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC de junio de 2009}}{\text{INPC de noviembre de 2008}} = \frac{135.467}{132.841} = \boxed{1.0197}$$

PASO 5

Determinación de la deducción adicional que le corresponde en el ejercicio de 2011 a la computadora.

	MOI	\$ 32,000.00
(x)	F.A.	<u>1.0197</u>
(=)	MOI Ajustado	\$ 32, 630.40
(x)	% que resulte conforme al n° de años transcurridos desde que se efectuó	



la deducción inmediata y el % de dicha deducción aplicado	<u>1.35%</u>
(=) Deducción Adicional por la enajenación de la computadora en el ejercicio de 2011	<u>\$ 441. [∞]</u>

En vista de ambos resultados, el contribuyente podrá optar por aplicar el método que más le convenga, en cuanto a la aplicación de los porcentajes aplicables para la determinación de la deducción inmediata, como para la deducción adicional que le corresponda.

Por otra parte en caso de no aplicar el estímulo fiscal de la Deducción Inmediata, en los términos del artículo 37 y la fracción VII del artículo 40 de la LISR, la deducción fiscal del ejercicio sería como sigue:

MOI	\$ 32,000.00
(-) Deducción acumu- lada	<u>-----</u>
(=) Saldo pendiente de deducir	\$ 32,000.00
(x) Tasa de deducción	<u>30%</u>
(=) Deducción histórica del ejercicio	\$ 9,600.00
(x) F.A.	<u>1.0197</u>
(=) Deducción fiscal de la inversión que le correspondería en el ejercicio 2009 a la computadora	<u>\$ 9,789. [∞]</u>

SOLUCION 3

De lo anterior, se proseguirá a calcular el Coeficiente de Utilidad, al determinarse como sigue, tomando como deducción la de l Decreto; y posteriormente el pago provisional de ISR que le correspondería pagar para mayo de 2010.



PASO 1

Determinación del Coeficiente de Utilidad

$$\begin{aligned} \text{C.U} &= \frac{95,000 + 30,673}{930,000} \\ &= \frac{125,673}{930,000} \\ &= \boxed{0.1351} \end{aligned}$$

PASO 2

Determinación de la utilidad fiscal para el pago provisional.

	Ingresos nominales del periodo	\$ 111,000.00
(x)	Coeficiente de utilidad	<u>0.1351</u>
(=)	Utilidad fiscal para el pago provisional	\$ 14,996.10

PASO 3

Obtención del impuesto del periodo.

	Utilidad fiscal base para el pago provisional para el mes de mayo de 2010	\$ 14,996.10
(x)	tasa de impuesto (art. 10 ISR)	<u>30%</u>
(=)	Impuesto del periodo	\$ 4,498.83

PASO 4

Actualización de la pérdida fiscal pendiente de amortizar, generada en el ejercicio de 2006 por \$170,000.

$$\begin{aligned} &\text{Pérdida fiscal del ejercicio 2006} && \$ 170,000.00 \\ \text{F.A.} &= \frac{\text{INPC de diciembre de 2006}}{\text{INPC de julio de 2006}} = \frac{121.015}{117.380} = \boxed{1.0309} \end{aligned}$$



Pérdida actualizada. a Diciembre de 2006 \$175,253.00
F.A. = $\frac{\text{INPC de junio de 2007}}{\text{INPC de diciembre de 2006}} = \frac{121.721}{121.015} = \boxed{1.0058}$

Pérdida actualizada a Junio de 2007 y
Remanente por amortizar en el ejercicio 2007 \$176,269.46
Aplicación de Utilidad fiscal ejercicio 2007 26,000.00
Remanente por amortizar en el ejercicio 2007 \$150,269.46
F.A. = $\frac{\text{INPC de junio de 2008}}{\text{INPC de junio de 2007}} = \frac{128.118}{121.721} = \boxed{1.0525}$

Remanente por amortizar en el ejercicio 2008 \$158,158.61
Aplicación de Utilidad fiscal ejercicio 2008 30,000.00
Remanente por amortizar en el ejercicio 2009 \$128,158.61
F.A. = $\frac{\text{INPC de junio de 2009}}{\text{INPC de junio de 2008}} = \frac{135.467}{128.118} = \boxed{1.0573}$
Remanente por amortizar en el ejercicio 2009 \$135,502.10
Aplicación de Utilidad fiscal ejercicio 2009 95,000.00
Remanente pendiente de amortizar en el ejercicio 2010 **\$ 40,502.10**

PASO 5

Determinación del impuesto del pago provisional mensual de ISR para el mes de mayo correspondiente al ejercicio de 2010 por enterar.

Impuesto del periodo	\$ 4,498.83
(-) Pagos provisionales enterados con anterioridad	2,700.00
(-) ISR retenido por intereses	580.00
(-) Pérdida fiscal pend. de amortizar	<u>40,502.10</u>
(=) Impuesto del pago provisional mensual por enterar	<u>\$ ---0---</u>



SOLUCION 4

Por último se proseguirá a la determinación del crédito fiscal contra el IETU del ejercicio de 2008 y 2009, por las pérdidas generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio 2008.

PASO 1

Determinación de la deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, para el ejercicio de 2006

MOI de la maquinaria	\$ 60,000
(x) Porcentaje de deducción inmediata	<u>85%</u>
(=) Monto de la deducción inmediata de la maquinaria	\$ 51,000
(-) Monto de la deducción que le hubiera correspondido a la maquinaria en el ejercicio de 2006, de haber aplicado el % máximo de deducción autorizado en los términos del art. 40 de la LISR (\$60,000 X 10%)	<u>6,000</u>
(=) Deducción inmediata ajustada de las inversiones, por el ejercicio de 2006.	<u>\$ 45,000. ∞</u>

PASO 2

Comparación de la deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, por el ejercicio de 2006, contra la pérdida fiscal generada en dicho ejercicio.

Deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, por el ejercicio de 2006	Menor que	Importe de la pérdida fiscal generada en el ejercicio de 2006
\$45,000	↩	\$170,000



De lo anterior, es importante mencionar que debido a que el monto de la deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, por el ejercicio de 2006 (\$45,000) es inferior al importe de la pérdida fiscal generada en dicho ejercicio (\$170,000), el primero de dichos importes será el que se considerará para efectuar los cálculos correspondientes, para conocer dicho crédito fiscal.

PASO 3

Actualización de la deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, por el ejercicio de 2006.

a) Determinación del factor de actualización

$$\begin{aligned} \text{F.A.} &= \frac{\text{INPC de diciembre de 2007}}{\text{INPC de julio de 2006}} = \frac{125.564}{117.380} \\ &= \boxed{1.0697} \end{aligned}$$

b) Actualización de la deducción inmediata ajustada de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, por el ejercicio de 2006.

	Deducción inmediata ajustada de las inversiones, por el ejercicio de 2006	\$ 45,000
(x)	Factor de actualización	<u>1.0697</u>
(=)	Deducción inmediata ajustada de las inversiones, por el ejercicio de 2006 actualizada	<u>\$48,136.50</u>

PASO 4

Disminución del monto ajustado de la pérdida fiscal del ejercicio de 2006 aplicada en el ejercicio de 2007.

a) Determinación del factor de actualización

$$\begin{aligned} &\text{INPC de diciembre de 2007} && 125.564 \\ (/) &\text{INPC de junio de 2007} && \underline{121.721} \\ (=) &\text{Factor de actualización} && \boxed{1.0315} \end{aligned}$$

b) Determinación del monto ajustado de la pérdida del ejercicio de 2006 aplicada en el ejercicio de 2007.



Monto de la pérdida fiscal del ejercicio de 2006 aplicada en el ejercicio de 2007	\$ 26,000
(x) Factor de actualización	<u>1.0315</u>
(=) Monto ajustado de la pérdida Fiscal del ejercicio de 2006 aplicada en el ejercicio de 2007	<u>\$ 26,819. [∞]</u>

- c) Disminución del monto ajustado de la pérdida del ejercicio de 2006 aplicada en el ejercicio de 2007.

Deducción inmediata ajustada de las inversiones, por el ejercicio de 2006 actualizada	\$ 48,136.50
(-) Monto ajustado de la pérdida fiscal del ejercicio de 2006 aplicada en el ejercicio de 2007	<u>\$ 26,819.00</u>
(=) Resultado	<u>\$21,317.50</u>

PASO 5

Determinación del crédito fiscal actualizado por la pérdida fiscal generada en el ejercicio de 2006, pendiente de disminuir a partir del ejercicio de 2008 y 2009, acreditable contra el IETU.

Determinación del factor de actualización para 2008

INPC de junio de 2008	128.118
(/) INPC de diciembre de 2007	<u>125.564</u>
(=) Factor de actualización	<u>1.0203</u>

Determinación del factor de actualización para 2009

INPC de junio de 2009	135.467
(/) INPC de diciembre de 2007	<u>125.564</u>
(=) Factor de actualización	<u>1.0788</u>

Determinación del crédito fiscal actualizado por la pérdida fiscal generada en el ejercicio de 2006, pendiente de disminuir a partir del ejercicio de 2008 y 2009, acreditable contra el IETU.



Para 2008:

	Resultado	\$21,317.50
(x)	Factor aplicable en el ejercicio de 2008 de IETU	<u>16.5%</u>
(=)	Base para determinar el crédito fiscal por pérdidas	\$3,517.38
(x)	Porciento acreditable contra el IETU del ejercicio de 2008	<u>5%</u>
(=)	Crédito fiscal histórico por la pérdida fiscal generada en el ejercicio de 2006, pendiente de disminuir a partir del ejercicio de 2008, acreditable contra el IETU de éste último ejercicio	\$ 175.87
(x)	Factor de actualización	<u>1.0203</u>
(=)	Crédito fiscal actualizado por la pérdida fiscal generada en el ejercicio de 2006, pendiente de disminuir a partir del ejercicio de 2008, acreditable contra el IETU de éste último ejercicio	\$ 179. [∞]

Para 2009:

	Resultado	\$21,317.50
(x)	Factor aplicable en el ejercicio de 2009 de IETU	<u>17%</u>
(=)	Base para determinar el crédito fiscal por pérdidas	\$3,623.98
(x)	Porciento acreditable contra el IETU del ejercicio de 2009	<u>5%</u>
(=)	Crédito fiscal histórico por la pérdida fiscal generada en el ejercicio de 2006, pendiente de disminuir a partir del ejercicio de 2009, acreditable contra el IETU de éste último ejercicio	\$ 181.19
(x)	Factor de actualización	<u>1.0788</u>
(=)	Crédito fiscal actualizado por la pérdida fiscal generada en el ejercicio de 2006, pendiente de disminuir a partir del ejercicio de 2009, acreditable contra el IETU de éste último ejercicio	\$ 195. [∞]



6.1 CONCLUSION DEL CASO PRÁCTICO

Soluciones 1 y 2

Como se pudo observar, la finalidad de este caso consistió en mostrar los cálculos correspondientes para la determinación de la deducción inmediata de inversión de un bien nuevo de activo fijo – en este caso la computadora de escritorio – en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como su comparativo con el Decreto del Diario Oficial de la Federación y la enajenación del mismo en ambos casos; de igual forma se realizó el cálculo correspondiente que se utilizaría anualmente (en este supuesto nos referimos solamente al primer año); para lo cual se obtuvieron como resultados los siguientes:

Computadora de escritorio	Deducción Inmediata del LISR Art. 220	Deducción Inmediata del DECRETO - DOF- 20/VI/2003	Diferencias existentes entre el decreto y el art. 220 de la LISR	Deducción lineal de la LISR art.40 fracción VII
Monto de la Deducción correspondiente al ejercicio 2009	\$ 28,661. [∞]	\$ 30,673. [∞]	\$ 2,012. [∞] A favor del Decreto	\$ 9,789. [∞]
Deducción Adicional por enajenación en el ejercicio de 2011	\$855. [∞]	\$441. [∞]	\$414. [∞] A favor de la LISR	Según con el art. 37 de la ISR aplicaría, pero se tendría que conocer la depreciación acumulada al momento de la venta y el INPC del último mes de la primera mitad del periodo en uso (junio 2011)

En una primera instancia, se puede ver que financieramente hablando es más solvente y conveniente utilizar la opción aplicando el Decreto; al mostrarnos una diferencia considerable de \$2,012. [∞] más, en cuanto a lo que se puede llegar a deducir en el ejercicio, al haber aplicado el artículo 220. Además, que se hace el comparativo con el procedimiento de una Deducción de Inversiones normal conforme a La ley, en la que a simple vista nos muestra el monto correspondiente a deducir, en el ejercicio aplicable.



En cuanto a su enajenación encontramos una diferencia no tan relevante, sobresaliendo en este sentido la aplicación de la LISR por \$414. ^{oo}, mismos que se tendrían que dejar de deducirse al momento de su enajenación al aplicar mencionado Decreto. Por ello, no cabe duda que sea mejor tomar en cuestión de deducibilidad la opción del Decreto, considerando que en el planteamiento del ejercicio, la vida útil del bien solo sería por 2 años.

Solución 3

Por otro lado, el efecto que tiene la deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos de activo fijo en el cálculo del coeficiente de utilidad que se aplicará en los pagos provisionales del ejercicio de 2010, también es encontrado favorable en nuestro caso, en virtud de obtener un resultado de 0.1351 de coeficiente al aplicar el Decreto, cuestión que es encontrado razonable para el cálculo de los pagos provisionales al no encontrarlo tan alto; y en tener presente la existencia de pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, objeto que hace más acertada la posibilidad de no hallar pago alguno por realizar para el mes en que se pide dicho cálculo- mayo de 2010-, como lo podemos ver anteriormente.

Por esta razón, es conveniente analizar todos los aspectos de la entidad para la aplicación del bien en comento para poderlo aplicar de manera diferida.

Solución 4

Por último, se pasa a realizar los cálculos correspondientes para la determinación del crédito fiscal que podrá acreditarse contra el IETU del ejercicio de 2008 y 2009 respectivamente, por las pérdidas generadas de 2006 pendientes de disminuir, derivadas de la aplicación de una deducción inmediata –mismo que fuera una maquinaria- dando como resultados los montos de \$ 179. ^{oo} para el año de 2008; y \$195. ^{oo} para 2009; al saber, que dicho crédito fiscal podrá actualizarse y acreditarse otros 8 años más y que por esto es encontrado favorable a fin de cuentas para todos los contribuyentes que conforme ley les da la opción de aplicarlo.



CONCLUSIONES

La deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos de activo fijo es un tema de actualidad vigente para el año 2010 que ha trascendido con el paso del tiempo; y que puede resultar una excelente opción para todas aquellas personas que estén bajo este estímulo, como las que hayamos en el Título II y del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que tengan o busquen el propósito de obtener algún financiamiento (en el que puede incluirse la disminución de la tasa efectiva del contribuyente para obtener ahorros, inversión y con ello, más empleos) y disminuir la carga tributaria a corto plazo; por lo que deberán de tomar una decisión correcta o más acertada, al tener que analizar y evaluar desde el punto de vista fiscal y financiero para cada tipo de inversión en la que se pretenda aplicar dicho estímulo y obtener un mayor beneficio de sus recursos financieros.

Por otra parte, también deberán de considerar en todo momento la situación en la que se encuentran como contribuyentes, respecto de sus perspectivas de crecimiento y el entorno económico de su sector, al tomar en cuenta que sólo puede aplicarse en una sola ocasión; y que por ello, el contribuyente deberá ver si lo debe aplicar o en lugar de éste, utilizar los porcentos autorizados que la LISR señala en su artículo 40 o 41 del título II, capítulo II, sección II, de la deducción de inversiones de las personas morales, misma que aplicaría anualmente hasta que se agote o se acabe de depreciar completamente el bien de que se trate.



BIBLIOGRAFIA

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, 5ª. Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, D.F., 2009, 223 p.

Sánchez León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Tomo I, 12ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 2000, 856 p.

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal de la Federación
Ley del Impuesto sobre la Renta
Reglamento del Impuesto sobre la Renta
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
Ley Federal de Trabajo
Resolución Miscelánea Fiscal
Diario Oficial de la Federación

Páginas web

www.sat.gob.mx
www.impuestum.com.mx
Asociación nacional de fiscalistas. Net A.C.
Colegio de Contadores Públicos A.C.

Apuntes escolares